

A situaciones iguales, tratos iguales

Same situation, same treatment

Diana Carolina Cerón Fonseca
Diego Armando Bautista López
Gladys Eliana Sierra*

Resumen

En este ensayo pretendemos, a partir de una breve exposición de las normas constitucionales que consagran el derecho a la igualdad, así como de la jurisprudencia sobre este tema, estudiar el caso del compañero o compañera permanente, en cuanto a la pensión de sobrevivientes, cuando ha existido convivencia simultánea de parte del causante.

Palabras clave

Derecho a la igualdad, discriminación, compañeros permanentes, pensión de supervivencia.

Abstract

With this article we pretend, since a brief exposition of the constitutional norms that consecrate the right to equality as much as the jurisprudence on this topic, to study the case of the permanent

* Estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

mate regarding to the survivor annuity, when has existed simultaneous life together of the constituent.

Key words

Right to equality, discrimination, permanent mates, survivor annuity.

Introducción

“Enmarcados en una sociedad donde un pueblo inculto piensa que la rigidez del Estado se encuentra en su expedición de normas, el resultado es una estructura estatal decadente e infértil en conocimiento”.

Las acciones del ser humano, tanto en su esfera social como personal, son en muchas ocasiones el factor principal que incide para la expedición de determinados preceptos legales cuyo fin es lograr la cooperación para una convivencia pacífica de la sociedad.

Sociedad que es el agrupamiento de personas guiadas por unas normas previamente establecidas, cuyo fin es garantizar una convivencia pacífica entre sus miembros y donde cualquier atentado contra esa paz, deberá ser dirimido por la autoridad correspondiente. Todos los individuos que conviven dentro de esa sociedad tendrán acceso a esas autoridades, sin ningún tipo de discriminación, para solicitar el resarcimiento del daño causado y la suspensión del acto que origina o perturba la tranquilidad de la sociedad.

El ser humano, como elemento esencial de esa sociedad, goza de una protección especial, la cual consiste en su igualdad ante los demás desde el punto de vista jurídico, es decir, que “todos somos iguales ante la ley”, sin importar origen, raza, condiciones físicas, económicas o

culturales, y mucho menos creencias, simplemente lo principal es hacer parte de esa sociedad.

1. Marco constitucional y jurisprudencial del derecho a la igualdad

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política colombiana: “Todas las personas nacen iguales ante la ley, recibirán protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza origen, lengua, opinión política o filosófica.

“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

“El Estado protegerá especialmente aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se cometan”.

De manera que la excepción a la igualdad será, obviamente, el trato desigual, el cual debe ser motivado, evitando la vulneración de algún precepto constitucional. No olvidemos que el trato desigual no se equipara a la discriminación, la cual, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa: exclusión, dar trato de inferioridad a

una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos etc.

La Corte Constitucional definió la discriminación en la sentencia T- 098 de 1994 como: “Un acto arbitrario dirigido a perjudicar a una persona o grupo de personas con base principalmente en estereotipos o prejuicios sociales, por lo general ajenos a la voluntad del individuo, como son el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, o por razones irrelevantes para hacerse acreedor de un perjuicio o beneficio como la lengua, la religión o la opinión política o filosófica (...) El acto discriminatorio es la conducta, actitud o trato que pretende -consciente o inconscientemente- anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a pre concepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales, así mismo asevera que constituye un acto discriminatorio, el trato desigual e injustificado que, por lo común, se presenta en el lenguaje de las normas o en las prácticas institucionales o sociales, de forma generalizada, hasta confundirse con la institucionalidad misma, o con el modo de vida de la comunidad, siendo contrario a los valores constitucionales de la dignidad humana y la igualdad, por imponer una carga, no exigible jurídica ni moralmente a la persona”.

La finalidad de su prohibición es impedir que se menoscabe el ejercicio

de los derechos a una o varias personas ya sea negando un beneficio o privilegio, sin que exista la justificación objetiva y razonable. De otra manera, efectuar un trato desigual conlleva una vulneración general, manifiesta y arbitraria de la Constitución, momento en el cual el juez constitucional deberá efectuar un análisis con el objetivo de establecer sus causas y, como consecuencia, definir la irregularidad.

Según NORBERTO BOBBIO, el concepto de igualdad es relativo, por lo menos en tres aspectos:

- a. Los sujetos entre los cuales se quieren repartir los bienes o gravámenes.
- b. Los bienes o gravámenes a repartir.
- c. El criterio para repartirlos.

La vida sería muy simple si todos fuéramos iguales en todo; pero, en el plano legal, todos somos iguales, aunque para algunos casos son necesarios algunos requisitos específicos, como en el caso del voto, todos tenemos derecho, pero solo podemos votar los mayores de edad.

Sin lugar a dudas, ese trato desigual debe estar fundado, es decir, esa excepción debe ser aplicada de acuerdo a un fin, el cual no debe ser contrario a la Constitución y a la vez no debe sacrificar preceptos constitucionales más importantes.

No debe olvidarse que la igualdad, además de ser un derecho, es un principio rector de nuestra Carta Magna, consagrado en el Preámbulo y en los Títulos I y II. Adicionalmente, la igualdad corresponde a la esencia misma del ser humano, por lo tanto es inalienable y no puede ser desconocida por nadie; la excepción a este principio básico de nuestro ordenamiento jurídico será acorde a la ley vigente.

La Corte Constitucional¹ ha dicho que la “igualdad exige el mismo trato para todos los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por la condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas y otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionales a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en Derecho no es otra cosa que la justicia concreta”.

En otras sentencias, la Corte, al referirse al derecho a la igualdad, dijo lo siguiente: “Ahora bien, el concepto de igualdad ha ido evolucionando en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así, en un primer

pronunciamiento, la Corporación sostuvo que la igualdad implicaba el trato igual entre los iguales y el trato diferente entre los distintos². En un segundo fallo, la Corte agregó que para introducir una diferencia era necesario que esta fuera razonable en función de la presencia de diversos supuestos de hecho³. En una tercera sentencia, la corporación definió el trato desigual para las minorías⁴. Ahora, la Corte desea continuar con la depuración del concepto de igualdad en virtud del significado de la siguiente información:

El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta permite conferir un trato distinto a diferentes personas siempre que se den las siguientes condiciones:

- En primer lugar, que las personas se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho.
- En segundo lugar, que el trato distinto que se les otorga tenga una finalidad.
- En tercer lugar, que dicha finalidad sea razonable, vale decir, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales.
- En cuarto lugar, que el supuesto de hecho –esto es, la diferencia de

¹ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Posteriormente repetida en las sentencias T-330 del 12 de agosto de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero, y T-394 del 16 de septiembre de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-02 de 1992.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-422 de 1992.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-416 de 1992, reiterada en el fallo T-429 del mismo año.

situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga- sean coherentes entre sí o lo que es lo mismo, guarden una racionalidad interna.

- Y en quinto lugar, que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican.

Si concurren estas cinco circunstancias, el trato diferente será admisible y por ello constitutivo de una diferenciación constitucionalmente legítima; en caso contrario, el otorgar un trato desigual será una discriminación contraria a la Constitución”⁵.

Teniendo presente los anteriores conceptos y con base en el grave trato de desigualdad que sufre el compañero o compañera permanente al preferirse al cónyuge en caso de pensión de sobrevivientes cuando ha existido convivencia simultánea por parte del causante, no puede el compañero o compañera permanente verse expuesto a perder sus beneficios legales como consecuencia del ejercicio legítimo de su libertad en cuanto a la preferencia de conformar una unión marital de hecho; ya que, como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C- 309 de 1996: “ La norma legal que asocie a la libre y legítima opción individual de contraer

nupcias o unirse en una relación marital, el riesgo de la pérdida de un derecho legal ya consolidado, se convierte en una injerencia arbitraria en el campo de la privacidad y autodeterminación del sujeto que vulnera el libre desarrollo de su personalidad, sin ninguna justificación toda vez que nada tiene que ver el interés general con tales decisiones personalísimas”.

Se ha señalado cómo el régimen legal, en virtud de esta preferencia, permite identificar nítidamente dos grupos de personas que, al encontrarse dentro de un mismo predicado material, son objeto de un trato distinto carente de justificación objetiva y razonable.

La causa de que al momento de promulgarse la Constitución Política, pueda afirmarse la violación del derecho al libre desarrollo de la personalidad y que, más adelante, al expedirse la Ley 100 de 1993, se hubiere configurado un claro quebrantamiento del derecho a la igualdad de trato.

2. El derecho a la igualdad de los compañeros permanentes

Ahora bien, después de examinar brevemente las normas constitucionales que consagran el derecho a la igualdad, así como la jurisprudencia sobre este tema, estudiaremos el caso del compañero o compañera

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-049 de 2005.

permanente, en cuanto a la pensión de sobrevivientes, cuando ha existido convivencia simultánea por parte del causante.

En sentencia C- 588 de 1992, el Magistrado José Gregorio Hernández Galindo afirma: “Toda persona, en ejercicio de su libertad, debe poder optar sin coacciones y de manera ajena a estímulos establecidos por el legislador, entre contraer matrimonio y permanecer en la soltería”.

Por otro lado, sobre el mismo tema, el Consejo de Estado en fallo 2410 de 2007, determinó que tanto la esposa como la compañera permanente de un fallecido pueden gozar de la pensión de sobreviviente, en caso de que se logre comprobar que al momento de la muerte, el hombre estaba conviviendo simultáneamente con las dos mujeres. Decisión tomada después de estudiar la situación que ocurrió cuando, ante la muerte de un agente retirado de la Policía Nacional, dos mujeres se presentaron como beneficiarias del 50% de la pensión, una como cónyuge y la otra como compañera permanente.

Bajo la línea jurisprudencial señalada por la Corte Constitucional en la sentencia T- 1103 de 2000 y a la luz de los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, “Los derechos a la seguridad social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge

como al compañero permanente. Adicionalmente, cuando se presente conflicto entre los posibles titulares del derecho a la sustitución pensional, factores como el apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte son los que legitiman el derecho reclamado”⁶.

En cuanto al fallo del alto tribunal, debido a que el causante compartió su vida con dos grupos familiares en forma simultánea, lo cual se constituye como un hecho cierto y probado de la voluntad del pensionado de mantener vínculos afectivos, de apoyo mutuo, solidario y de respeto con su esposa, y a la vez con la señora, a quien se consideraba su compañera permanente. “Por estas razones, bajo un criterio de justicia equidad y en consideración a que la finalidad de la sustitución pensional es la de evitar que las personas que forman parte de la familia y que dependen patrimonialmente del causante puedan quedar sumergidas en el desamparo y abandono económico, en el caso concreto, habiéndose acreditado una convivencia simultánea, se resolverá el conflicto concediendo el 50% restante de la prestación que devengaba el extinto pensionado, distribuido en partes iguales entre la cónyuge y la compañera permanente, con quienes convivió varios años antes de su muerte, procreó hijos y a quienes prodigaba ayuda económica

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1103 de 2000. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

compartiendo lo que recibía a título de asignación mensual de retiro.

“No existe razón que justifique un trato diferente al que aquí se dispone, pues concurre el elemento material de convivencia y apoyo mutuo, de manera simultánea, por voluntad propia del causante, en cabeza de la cónyuge y la compañera permanente”⁷.

En contra de esta decisión se pronunció la Iglesia, la cual afirmó que con este fallo se irrespeta la institución matrimonial, la fidelidad y la monogamia.

Cabe mencionar que la bigamia dejó de constituir un tipo penal en Colombia a partir el 24 de julio del 2001, cuando fue suprimida del Código Penal. Hasta entonces solo la cónyuge tenía derechos, incluyendo la pensión. El Decreto 1213 de 1990 había excluido a la compañera permanente a la hora de destinar la pensión de un policía. Pero la Constitución de 1991, en su artículo 42, protege la institución familiar, “surgida tanto del vínculo matrimonial como de la relación marital de hecho”. Si la convivencia con otra mujer clasifica como unión libre, ella tiene el mismo derecho a la pensión que la cónyuge.

Esto no quiere decir que el matrimonio no sea garantía de fidelidad ni sustento asegurado. Solo que la aparente

flexibilidad de la ley refleja una sociedad que se mueve entre extremos como la familia tradicional y las madres solteras. En la actualidad hay gran cantidad de fórmulas de lo que puede considerarse un hogar. Depende de cada hombre o mujer el cómo, con quién y el dónde.

El Consejo de Estado ha adoptado sus decisiones a esa realidad: la competencia de la ley es proteger ese concepto de “familia”, en caso de que quien provea a uno o a varios fallezca o simplemente deje de atender sus deberes.

Este fallo no sienta precedente jurídico en nuestra legislación pero sí puede ser usado en el momento de dictar otras sentencias en casos similares, con base en la analogía como fuente de derecho.

De igual forma, la jurisprudencia de Colombia ha reiterado que el “derecho a la sustitución pensional está instituido como un mecanismo de protección a los familiares del trabajador pensionado, ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de la muerte de éste, pues al ser beneficiarios del producto de su actividad laboral, traducido en la mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia, es una protección directa a la familia, cualquiera que sea su origen o fuente de conformación, matrimonio o unión de hecho”⁸.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Fallo 2410 de 2007. C.P. Jesús Bustamante.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-813 de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Los factores que tuvo en cuenta el tribunal para fallar a favor de la compañera permanente otorgándole la pensión de sustitución compartida son: el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte, la presunción de buena fe de las dos partes.

Ante lo anterior, cabe mencionar que en sentencia T-566/98 se aclara específicamente a qué se refiere la convivencia requerida y que es la misma tanto para el matrimonio como para la unión marital de hecho, vínculos naturales o jurídicos reconocidos, consagrados y con igualdad de protección en la Carta de 1991. Al respecto se dijo lo siguiente: “La conclusión de esta Corporación acerca de que para obtener el derecho a la sustitución pensional lo que se requiere fundamentalmente es demostrar la convivencia afectiva con el pensionado en los años anteriores a su muerte se deriva, entonces, de dos premisas: por un lado, de la norma constitucional que define que la Familia se puede crear por vínculos naturales o jurídicos y que sus dos modalidades de creación merecen idéntica protección, y, por el otro, del objetivo que persigue la pensión de sobreviviente, cual es el garantizarle al cónyuge o compañero supérstite los recursos necesarios para mantener un nivel de vida similar al que tenía antes de la muerte del conviviente que gozaba de una pensión. Así, de lo que se trata en el momento de decidir

acerca de una solicitud de sustitución pensional es de observar la situación real de vida en común de dos personas, dejando de lado los distintos requisitos formales que podrían imaginarse”

La convivencia simultánea que debió haberse dado hasta el momento de la muerte del pensionado, sumada al hecho de que el pensionado era retirado de la Policía, lo cual significa que estaba amparado por un régimen diferente al que contempla la Ley 100 de 1993, significa que debe dársele una interpretación excepcional.

El derecho a la sustitución pensional en el caso tratado no es inconstitucional, al contrario, se considera que a partir del fallo se están defendiendo una serie de derechos fundamentales los cuales estaban siendo vulnerados, ya que debe regir el principio de igualdad entre cónyuges supérstites y compañero permanente, porque siendo la familia el interés jurídico a proteger, no es jurídicamente admisible privilegiar un tipo de vínculo específico al momento de definir quién tiene derecho a este beneficio. Es claro que para la mayoría de los contextos, se aplica la Ley 797 de 2003, la cual modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100, la cual, aunque para los casos de convivencia no simultánea acogió la tesis de la proporcionalidad en el reparto de la pensión de sobrevivientes según el tiempo de esta convivencia y mantuvo para las circunstancias eventuales de

simultaneidad la prevalencia del cónyuge con sociedad conyugal no disuelta. Finalmente precisa el Consejo de Estado en la sentencia que estos mismos derechos también deben ser tenidos en cuenta para la seguridad social.

Para el presente caso es preciso tener en cuenta que el texto sobre el cual se discute su constitucionalidad, es el siguiente: bajo el régimen de la Ley 100 de 1993 en sus artículos 47 y 74, y el artículo 13 de la ley 797 de 2003, cuando se refiere a quiénes son beneficiarios sostiene que “en caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante, entre cónyuge y una compañera o compañero permanente, tiene prevalencia la esposa o el esposo”

En el supuesto de que al pensionado o afiliado le sobrevivieran cónyuge y compañera permanente, el Consejo de Estado en sentencia del 1 de julio de 1993 afirmó: “La ley da preferencia al cónyuge sobreviviente en la sustitución de los derechos pensionales de la persona fallecida sobre la eventual compañera o compañero permanente de ésta, privilegio que solamente pierde cuando, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 1160 de 1989, exista separación legal y definitiva de cuerpos o cuando en el momento del deceso del causante no hiciera vida en

común con él, salvo en caso de hallarse en imposibilidad de hacerlo por haber abandonado este el hogar sin justa causa o haberle impedido su acercamiento o compañía”.

Con respecto a la reclamación de la cónyuge y de la compañera permanente por la convivencia simultánea que el causante hacía con ellas, el artículo 7 del decreto 1889 de 1994 le otorgaba prelación al cónyuge supérstite, siempre que hubiera hecho vida marital con el causante con antelación al fallecimiento, cuando menos durante los dos años anteriores, salvo que hubiera procreado uno o más hijos.

A este respecto, la Corte Suprema de Justicia⁹ manifestó: “en primer término, es la esposa por cuanto así se desprende del artículo 7 de decreto 1889 de 1994, reglamentario de la ley 100 de 1993. Pero en todo caso, para que el cónyuge tenga derecho a la susodicha sustitución pensional, deberá cumplir con los requisitos exigidos por los literales *a* de los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993, como lo exige perentoriamente el artículo 9 del decreto citado. Y tales requisitos exigidos al cónyuge o al compañero permanente supérstite son, en este esquema normativo, en primer lugar, la convivencia efectiva con el pensionado al momento de su fallecimiento; en segundo término, la circunstancia de haber hecho vida

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Fallo del 2 de marzo de 1999.

marital responsable con el fallecido, al menos desde el momento en que este adquirió el derecho a la pensión respectiva; y en tercer lugar, el haber convivido con el pensionado no menos de dos años continuos con anterioridad a su muerte, requisito este último que puede suplirse con el de haber procreado uno o más hijos con él, sin que tengan al efecto ahora incidencia alguna, las circunstancias en que se produjo la ruptura de la convivencia con su cónyuge, vale decir, si esta se dio por causas imputables al causante o no, puesto que el presupuesto de ausencia de culpabilidad del fallecido no fue producido en la nueva preceptiva que reguló integralmente la materia con fundamento y contenido diferentes.”

No cabe duda que en esta materia el precepto impugnado sí discrimina, pues consagra un privilegio de la mujer u hombre casado sobre la compañera o compañero permanente, y del matrimonio sobre la unión de hecho. Esto representa una flagrante violación de lo dispuesto en el artículo 13 de la Carta e implica el desconocimiento que garantiza a todo individuo el libre desarrollo de la personalidad.

Este favoritismo, desprovisto de sentido, actualmente puede ser fuente de denegación del derecho a la pensión de sobreviviente, a pesar de que el solicitante cumpla cabalmente con la condición de la convivencia efectiva. Y ello significa una

desnaturalización del derecho a la seguridad social de las personas que optaron o constituyeron una unión marital de hecho con el causante, circunstancia que entraña una vulneración de su derecho a ser tratadas de igual forma que las demás que han creado una familia a partir del matrimonio.

De lo anteriormente expuesto, puede concluirse que la ley acoge un criterio material -convivencia efectiva al momento de la muerte- y no simplemente formal -vínculo matrimonial- en la determinación de la persona legitimada para gozar de la prestación económica producto del trabajo de la persona fallecida. En consecuencia, en el hipotético caso de la negación de este derecho a la compañera o compañero permanente bajo el argumento de preferencia de la esposa o esposo ante una convivencia simultánea por parte del causante, pero dissociado de la convivencia efectiva configuraría una vulneración del derecho de igualdad ante la ley en perjuicio de quien materialmente tiene el mismo derecho a la sustitución pensional.

La Corte ha precisado con claridad que el derecho a la sustitución pensional no depende de la clase de vínculo generador de la familia, sino de la relación real de convivencia y afecto que existía entre el fallecido (a) y su beneficiaria (o). Al respecto, se manifestó en la sentencia T-190 de 1993: “El derecho a la pensión de

jubilación tiene como objeto no dejar a la familia en el desamparo cuando falta el apoyo material de quienes con su trabajo contribuían a proveer lo necesario para el sustento del hogar. El derecho a sustituir a la persona pensionada o con derecho a la pensión obedece a la misma finalidad de impedir que sobrevinida la muerte de uno de los miembros de la pareja el otro no se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales. El vínculo constitutivo de la familia -matrimonio o unión de hecho- es indiferente para efectos del reconocimiento de este derecho. El factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente es el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes”

Así, de lo que se trata en el momento de decidir acerca de una solicitud de pensión de sobreviviente cuando hay convivencia simultánea es de observar la situación real de vida en común de dos personas, dejando de lado los distintos requisitos formales que podrían imaginarse. Es por eso que la compañera permanente puede estar en una condición de igualdad frente a la esposa, debido a que la defensa de la institución matrimonial se aviene con la Constitución de 1991, que “proclama la igualdad del tratamiento

a las familias, sin importar si ellas nacen por vínculos jurídicos o naturales”.

De tal manera, se llega a otra conclusión y es la improcedencia del inciso segundo, del literal b, del artículo 74 de la Ley 100, modificado por la Ley 797 de 2003, artículo 13. La razón principal es que éste inciso vulnera el Preámbulo y los artículos 13, 42, 48, de la Constitución Nacional, pues, en vez de otorgar un trato diferente, lo que realiza es un tipo de exclusión de la posibilidad de acceder a la pensión de sobreviviente por parte de la compañera (o) permanente, en el caso de convivencia simultánea. No hay razón que justifique tal discriminación, porque con la expedición de la Constitución Política de 1991, el valor jurídico protegido es el de la familia como núcleo esencial de la sociedad, no importa si se conforma por medio de una situación de hecho o situación jurídica contractual, la esencia de la familia es que su conformación sea mediante la libre voluntad de las partes.

Además, puede entenderse que el régimen de los agentes de policía es especial, pero algo que no debe olvidarse es que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio; en otras palabras, el Estado debe velar por su eficacia, universalidad y solidaridad, de tal manera que aplicarlo simplemente para el régimen de los agentes de

policía o las fuerzas públicas, es una evidente vulneración del precepto constitucional.

Finalmente, el desconocimiento del fallo número 2410 de 2007 otorgado por el Consejo de Estado, en situaciones semejantes, es poner en evidente peligro lo consagrado en los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Nacional, de tal manera que sería arbitrario y contrario a la normatividad previamente

establecida en la Carta Magna, seguir teniendo como referente lo establecido en el inciso dos, del literal b, del artículo 74 de la Ley 100.

Es evidente el cambio en las relaciones sociales, de tal manera que las normas que rigen aquella convivencia deben ir renovándose día a día, al igual que su utilidad, de lo contrario estaríamos sumergidos en un círculo vicioso toda nuestra vida.

Lista de Referencias

CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 1 de julio de 1993.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-588 de 1992. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

_____. Sentencia T-190 de 1993.

_____. Sentencia C-309 de 1996.

_____. Sentencia T-566 de 1998.

_____. Sentencia T-144 de 2003.

_____. Sentencia T-081 de 2003. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 2 de marzo de 1999.

DECRETO 1889 de 1994.

LEY 100 de 1993.

LEY 797 de 2003.

